REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0286131
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1064

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00010, de fecha 14 de enero de 2026, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0286131
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2026 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Mediante Decreto núm. 49-20, de fecha 24 de enero de 2020, emitido por el presidente de la República, el señor [redacted] fue

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0286131
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

desvinculado de sus funciones como ministro consejero del Consulado de la República Dominicana en Madrid, España, inconforme con la decisión de la Administración, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00010, de fecha 14 de enero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, en consecuencia, declara inadmisible el Recurso Contencioso Administrativo, incoado en fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), por el señor [redacted], en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, por las razones esbozadas en el cuerpo de la sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría al recurrente, señor [redacted], al recurrido, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES; así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al principio constitucional de seguridad jurídica, art. 110 Constitucional, violación al artículo 39 sobre Derecho a la igualdad ante la ley y violación al precedente TC/0207/22 letra

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0286131
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

H. **Segundo medio:** Violación al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y precedentes vinculantes de la Corte IDH y del TC sobre la efectividad de un recurso judicial" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente fundamenta que su recurso exhibe interés casacional, en virtud del artículo 10 numeral 3, literales a y b de la Ley núm. 2-23 debido a que la sentencia impugnada fue resuelta: a) en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) acerca de puntos y cuestiones sobre los que existe jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado; c) en oposición a la doctrina del Tribunal Constitucional.

8. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Es una fuente no directa del derecho materializada por el juez, el cual concreta el

sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios, de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

9. Al hilo de lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal a) y b), cuando se trata de una sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación: i) se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala y ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece.

a) En cuanto al interés casacional en base al artículo 10.3. a de la Ley 2-23

10. En este caso la parte recurrente fundamenta la existencia del interés casacional en la contradicción de la decisión impugnada con las sentencias: (i) SCJ-TS-24-0988 del 28-6-2024, B. J. núm. 133, página 4468 fundamento núm. 12; (ii) SCJ-TS-23-0708 del 30-6-2023, B. J. núm. 1351, página 3934 fundamentos 32 y 33; (iii) SCJ-TS-22-0804, del 31-8-2022 fundamento 14; (iv) SCJ-TS-24-2591 del 20-12-2024, fundamento 17; (v) SCJ-TS-24-0988 del 28-6-2024, B. J. núm. 133, página 4468 fundamento núm. 12, indicando que estas jurisprudencias

afirman que no tiene eficacia jurídica el acto administrativo que no se notifique conforme a los artículos 9 y 12 de la Ley 107-13.

11. Debe indicarse que la existencia del interés casacional se produce cuando real y efectivamente la sentencia atacada en casación contiene una doctrina jurídica en oposición a la que ha establecido la Suprema Corte de Justicia. Esto motiva que para determinarse dicho interés casacional, los jueces de la casación deben: a) identificar la doctrina de la corte de casación alegada por el recurrente como vulnerada; b) verificar la vulneración alegada por el recurrente en la sentencia recurrida; y c) determinar la existencia de contenido de doctrina en oposición a la fijada por la corte de casación en el fallo impugnado, mediante el análisis combinado de este último y la sentencia de contraste (emanada de la corte de casación) cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida.

12. En el caso de comprobarse que la sentencia impugnada fue rendida en oposición a la de la corte de casación habrá interés casacional y deberá asimismo ser acogido el medio de casación de que se trate.

13. Así las cosas, para sostener el primer medio de casación, la parte recurrente invoca en esencia, que la sentencia recurrida cambia un criterio ya fijado por esta jurisdicción y ratificado por la Suprema Corte de Justicia, así como la jurisprudencia del Tribunal Constitucional a través de numerosas

sentencias que reconocen que el acto administrativo desfavorable debe ser notificado conforme a los artículos 9 y 12 de la Ley 107-13, el cual debe contener una motivación, anunciar que recurso y plazo dispone el administrado, requisitos legales que no lo tiene el acto que lo desvincula y que el tribunal declaró inamisible sin observar si este tenía eficacia legal, por lo que el plazo para interponer un recurso contencioso administrativo no se cierra, aduciendo que siempre está abierto para el recurrente.

14. Expresa también que la sentencia recurrida afecta la previsibilidad que se desprende de la seguridad jurídica, pues que los tribunales desconozcan las doctrinas jurisprudenciales en materia de eficacia jurídica del acto administrativo vacía de contenido el principio de previsibilidad, pues los ciudadanos tienen derecho a vivir con un orden jurídico previsible. Indica también que la seguridad jurídica se ve afectada por el hecho de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia tiene numerosas sentencias que reconoce que el acto administrativo desfavorable para tener eficacia jurídica debe ser conforme a la Ley 107-13 en los artículos 9 y 12, requisitos legales que tienen por finalidad poner en conocimiento de los perjudicados de la actuación o acto administrativo, dando apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra el acto administrativo de desvinculación de que se trate.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0286131
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

15. Sostiene que la sentencia recurrida también afecta el derecho al trato igual afectando el principio de igualdad al darle un trato desigual al recurrente, situación que debió observar el tribunal *a quo,* pues todas las personas son iguales ante la ley y por ello deben recibir un trato igualitario y sin preferencias.

16. Finalmente expresa que la decisión recurrida contraviene el principio de contradicción al presentar cierta incongruencia entre las motivaciones y el dispositivo, pues existe incompatibilidad entre la *ratio decidendi* y el *obiter dicta* ya que el fallo conoce el fondo del caso al afirmar que al recurrente la recurrida le realizó los pagos de prestaciones laborales correspondientes, sin embargo, el fallo o dispositivo acoge la inadmisibilidad solicitada por la parte recurrida y en consecuencia declara el contencioso administrativo interpuesto por la recurrente como extemporáneo, pues la determinación de la procedencia de un medio de inadmisión impide al juez inmiscuirse en aspectos relativos al fondo del asunto, situación que refleja una contradicción de motivos en la sentencia que se caracteriza cuando existe incompatibilidad entre motivaciones de hecho o derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0286131
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

17. Para fundamentar su decisión de acoger el medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"5. El recurrido, Ministerio de Relaciones Exteriores ha solicitado que se declare inadmisible el presente recurso por haber sido presentado fuera del plazo, en violación al artículo 5 de la Ley núm. 13-07. 6. Respecto a dicho pedimento, el recurrente mediante escrito de réplica, solicitó el rechazo, alegando que en el Mirex interpreta de manera no favorable y erróneamente el artículo 5 de la Ley 13-07, que este artículo establece cuatro supuestos para recurrir en el plazo de 30 días, a saber: a partir de que el recurrente recibe la notificación del acto administrativo; del día de la publicación oficial del acto administrativo; cundo hay un silencio administrativo; y el plazo es de un año, si se reclama responsabilidad patrimonial del Estado. […] 15. A los fines de poder verificar la procedencia o no de la solicitud del recurrido, este tribunal entiende pertinente señalar las siguientes actuaciones: a. En fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), el señor [redacted], fue desvinculado del cargo de Ministro Consejero del Consulado de República Dominicana en Madrid, España, mediante el Decreto núm. 49-20, emitido por el presidente de la República, según la Certificación de fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), aportada por el recurrente. b. En fechas veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020) y veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), el Ministerio de Relaciones Exteriores realizó los pagos por concepto de regalía y vacaciones, a nombre del señor [redacted], según página de consulta en el Sistema de Gestión Financiera (SIGEF). c. En fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), el recurrente realizó una solicitud de pago de prestaciones por haber sido desvinculado. d. Posteriormente, en fecha diecisiete (17) del mes de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0286131
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

septiembre del año dos mil veinticinco (2025), el recurrente presentó el presente recurso. 16. Este colegiado entiende pertinente aclarar que ha sido jurisprudencia constante que las conclusiones de las partes son las que atan al juez y fijan la extensión del litigio", y en el caso, lo que persigue el recurrente de manera principal es el pago de sus prestaciones laborales, aunque solicite también condena en daños y perjuicios, esta pasa a ser un pedimento accesorio o consecuencia del pedimento principal. 17. De lo anterior se desprende que para el presente proceso la base legal aplicable para computar el plazo es el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, no así el artículo 60 de la Ley núm. 107-13, ya que no estamos en presencia de una demanda en daños y perjuicios de manera principal, por lo que al analizar los documentos que integran el expediente y los alegatos del recurrente, señor [redacted], el tribunal ha constatado que este ha depositado su recurso fuera del plazo preestablecido por el legislador a los fines de iniciar una litis judicial en contra la Administración Pública, ya que fue desvinculado en fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), según consta en la Certificación de fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), la cual aportó al tribunal, así mismo le fueron realizados dos pagos en fechas veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020) y veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), por concepto de regalía y vacaciones. 18. Sin embargo, interpuso el presente recurso en fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), fecha para la cual había trascurrido ventajosamente el plazo de los 30 días habilitados para ejercerlo en tiempo oportuno, de manera concreta habían transcurrido cinco (05) años y 6 meses, por lo que, la actuación procesal resulta violatoria a la precitada norma, ya que aunque no existe constancia de notificación del acto, al dejar de percibir el salario por más de cinco (05) años es una muestra evidente de que el recurrente tuvo conocimiento de que ya no estaba vinculado con la administración, razón por la que procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa por extemporáneo.” (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0286131
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

18. El estudio del fallo cuestionado pone de relieve que el actual recurrente interpuso su recurso contencioso administrativo en procura de que fuera ordenado el pago de los siguientes conceptos: i. indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley 41.08; ii. salario de navidad; iii. RD$5,000,000.00 por concepto de indemnización; iv) una astreinte de RD$100,000.00 diario.

19. Asimismo, el análisis de la decisión impugnada evidencia que los jueces del fondo procedieron a declarar la inadmisión del recurso contencioso administrativo, estableciendo que el recurrente fue desvinculado el 24 de enero de 2020 de su función como ministro consejero del Consulado de República Dominicana en Madrid según la certificación de fecha 12 de agosto de 2022 aportada por el propio recurrente; también determinaron que el 22 de junio de 2021 el Ministerio de Relaciones Exteriores efectúo pago por concepto de vacaciones y regalía pascual al recurrente; asimismo indicaron que el hecho de que el recurrente haya permanecido por más de cinco años sin devengar su salario, era evidente que tuvo conocimiento de que ya no estaba vinculado con la administración; por lo que, al haber depositado su recurso en fecha 17 de septiembre de 2025, este acto procesal se interpuso fuera del plazo de los 30 días previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 ya que había transcurrido un lapso de más de 5 años.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0286131
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

20. La doctrina de esta Corte de Casación ha resuelto este aspecto indicando que, respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07 en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

21. Asimismo, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto de 2013 señala en su artículo 12 que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los*

casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación...

22. La notificación de los actos administrativos a los potenciales perjudicados por ellos tiene idéntica finalidad que se presenta en el derecho común con los fallos judiciales adversos: dar a conocer las actuaciones de que se trata para permitir las posibles vías de recursos en su contra. En el caso de los actos administrativos esos recursos podrán ser en sede administrativa (reconsideración y jerárquico) o judiciales (recurso-demanda contencioso administrativo).

23. En vista de lo anterior, resulta posible que los jueces del fondo determinen que un administrado tiene conocimiento de una actuación administrativa específica mediante un método distinto a los que expresamente establecen los textos transcritos, los cuales rigen el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, de la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Este modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo, por lo que, en principio, su control sería extraño al accionar de la corte de casación, salvo desnaturalización, la cual no ha sido invocada en la especie.

24. En efecto, la matización a que aquí se alude sobre los requisitos de eficacia prevista en el citado artículo 12 de la ley 107-13 se funda en el aforismo o máxima jurídica *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*[1] que se traduce en que no se escucha a nadie que alega su propia torpeza. Y es que no cabe apreciar violación alguna a propósito de la pasividad, desinterés y negligencia de un interesado pues los requisitos normativos previstos no garantizan aquellos supuestos en los cuales el propio interesado no hizo lo propio o ejercitó su deber de diligencia para defender sus derechos e intereses.

25. Sobre este particular, la jurisprudencia comparada y especializada ha validado que dichos requisitos de eficacia no son absolutos, sino que, por lo contrario, … *En todo caso, sí, pese a los vicios de cualquier gravedad en la notificación, puede afirmarse que el interesado llegó a conocer el acto o resolución por cualquier medio -y, por lo tanto, pudo defenderse frente al mismo-, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, no cabe alegar lesión alguna de las garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia, según reiterada jurisprudencia*[2].

26. Siguiendo el razonamiento anterior, debemos advertir que el conocimiento informal de un acto administrativo desfavorable puede ser suficiente para sustituir los requisitos legales de notificación y garantizar la

[1] TC, sent. núm. TC/0452/23, de fecha 7 de julio 2023.
[2] Tribunal Supremo español. STS 5121/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5121, de fecha 23 de noviembre 2023.

eficacia del acto. En muchos casos, los afectados por estos actos toman conocimiento de manera no oficial, ya sea a través de terceros, medios de comunicación o incluso por la propia administración de manera no formal. Aspectos contextuales de este conocimiento informal permite a los afectados comprender las implicaciones del acto y tomar las medidas necesarias para defender sus derechos, sin necesidad de esperar una notificación formal. Insistir en una notificación formal puede ser una formalidad innecesaria que no añade valor real al proceso, especialmente si el afectado ya está plenamente informado y ha actuado en consecuencia.

27. Además, el hecho de que el recurrente haya impugnado el acto cinco años después de haber tomado conocimiento informal del mismo puede ser interpretado como una aceptación tácita de su eficacia. El paso de tanto tiempo sin impugnar el acto desfavorable puede desvanecer la eficacia de este, ya que se presume que el afectado ha tenido suficiente oportunidad para actuar y no lo ha hecho. Este retraso en la impugnación puede ser visto como una confirmación de que el conocimiento informal fue suficiente para que el acto produjera sus efectos jurídicos.

28. En algunos casos, la jurisprudencia ha reconocido que el conocimiento informal puede ser suficiente para iniciar los plazos de impugnación, especialmente cuando el afectado ha demostrado haber actuado en base a

dicho conocimiento. Este enfoque pragmático reconoce la realidad de cómo se difunde la información en la práctica y evita que las formalidades procesales se conviertan en obstáculos injustos para la justicia. La falta de impugnación dentro de un plazo razonable puede ser interpretada como una aceptación de la eficacia del acto, desvaneciendo cualquier argumento en contra basado en la falta de notificación formal.

29. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario dejar claro que, si bien es cierto que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 establece como punto de partida de los 30 días para la interposición del recurso jurisdiccional, dos supuestos: i) el día que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido; y, ii) el día de la publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de la que haya emanado, no menos verdadero es que del análisis de la sentencia impugnada se desprende que los jueces del fondo establecieron que al "*al dejar de percibir el salario por más de cinco (05) años es una muestra evidente de que el recurrente tuvo conocimiento de que ya no estaba vinculado con la administración" (*fundamento jurídico núm. 18).

30. De lo anterior se colige que si bien es cierto que el recurrente señala en su recurso de casación, que la desvinculación no le fue notificada y que por esta situación siempre tendrá abierto en plazo para impugnar la decisión en cuestión, del análisis de la sentencia que se impugna resulta evidente que los

jueces del fondo se decantaron en declarar inadmisible por extemporáneo el recurso contencioso administrativo sometido a su ponderación haciendo uso de la figura de *presunción de conocimiento del acto administrativo* para derivar la inadmisibilidad del recurso, cuestión que deja inoperante el medio alegado, lo que deja desprovista y sin fundamento la crítica formada por el recurrente.

31. Al hilo de lo anterior, la doctrina indica que es posible la convalidación de la notificación defectuosa cuando: a) se realicen actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución, lo cual debe abarcar, tanto el contenido del acto, es decir, lo que dispone y para quién lo dispone, como su alcance o trascendencia; b) que interponga cualquier recurso que proceda, *aquí la convalidación solo se producirá si el interesado interpone cualquier recurso que proceda, administrativo o jurisdiccional.*

32. Por lo tanto, al no invocar ningún medio relacionado con la apreciación de hecho que se viene mencionando (mediante la cual se determinó el momento en que tuvo conocimiento de la actuación impugnada por ante la jurisdicción administrativa para determinar la inadmisibilidad del reclamo judicial en la especie), esa situación impide el análisis en casación de la situación de hecho, que fuera posible frente a cualquier medio relacionado con la desnaturalización de los hechos. Que, por no haber sucedido de ese modo, procede rechazar el aspecto analizado.

33. En ese sentido, en vista de que lo anterior es la doctrina de esta Tercera Sala aplicable al caso analizado, se verifica que la sentencia impugnada no ha producido doctrina en oposición a la Suprema Corte de Justicia, razón por la que el aspecto del medio analizado no exhibe interés casacional y debe ser declarado inadmisible, lo que, sin embargo, no provoca la inadmisión del recurso, sino su rechazo debido a la doctrina consolidada de esta corte.

b) En cuanto al interés casacional en base al artículo 10.3. b de la Ley 2-23

34. Expresa la parte recurrente que el presente caso reviste de interés casacional pues contradice las siguientes jurisprudencias del Tribunal Superior Administrativo: (i) sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00107 de fecha 26 de febrero de 2025, expediente núm. 2[redacted] de la Primera Sala, fundamentos 12, 15, 16 y 175; (ii) sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00422 de fecha 29 de julio del 2024 dictada por la Segunda Sala, fundamento 186, que afirman que no tiene eficacia jurídica el acto administrativo que no se notifique conforme a los artículos 9 y 12 de la Ley 107-13.

35. En consonancia a lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10.3. b, cuando se trata de sentencia que resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, es necesario que en el memorial de casación (i) se citen dos o más sentencias

dictadas con igual criterio al de la sentencia impugnada, de las cuales una debe ser la sentencia impugnada en el caso concreto y (ii) aportar no menos de 2 sentencias dictadas con razonamiento contrario por un mismo tribunal, sea el mismo tribunal que dictó la sentencia impugnada o cualquier otro de igual categoría. **Asimismo, conforme se establece en el Primer Acuerdo no Jurisdiccional de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para invocar interés casacional por criterios dispares no puede existir jurisprudencia de esta sala sobre el criterio cuestionado, pues en tal caso el contraste debe ser con esta.**

36. Por lo anterior, no se configura el interés casacional objetivo por la alegada contradicción de sentencias del Tribunal Superior Administrativo, toda vez que el criterio jurídico controvertido ya ha sido objeto de una doctrina jurisprudencial consolidada por la Suprema Corte de Justicia. En consecuencia, la invocación del interés casacional por criterios dispares resulta improcedente cuando existe un precedente definido de esta sala sobre el punto de derecho en discusión, pues en tal supuesto el contraste relevante no es entre decisiones del indicado tribunal, sino con la jurisprudencia de la propia Suprema Corte de Justicia. En consecuencia, al encontrarse el asunto regido por un criterio previamente fijado por esta corte de casación, deviene inadmisible lo aquí analizado.

c) En cuanto al interés casacional por contradicción de sentencia del Tribunal Constitucional

37. Adicionalmente, habría que dejar por sentado que la parte recurrente argumenta que en su recurso se encuentra configurada la causal sostenida en vista de que la sentencia impugnada se dictó en oposición al precedente vinculante dispuesto en la sentencia TC/0433/25 dictada por el Tribunal Constitucional dominicano.

38. Sobre el aspecto anterior esta corte de casación considera que no es su función unificar la doctrina implantada por los tribunales del orden de lo judicial con la del Tribunal Constitucional. En efecto, el cambio de paradigma en materia de Casación radica en que la Suprema Corte de Justicia trate de unificar e integrar el derecho respecto de lo por ella ya decidido, así como con relación a las divergentes doctrinas emanadas por los tribunales del fondo. Deberá, del mismo modo, iniciar la creación de toda doctrina que considere trascendente en caso de no existir. Pero todo esto con intención de desarrollar un bloque unitario de soluciones jurídicas que podrían eventualmente ser sometidas al Tribunal Constitucional para que este alto órgano cumpla con la función conocer del recurso de revisión que le reconoce el artículo 53 de la ley 137-11. No puede, a nuestro juicio, esta corte de casación interrumpir esa labor del Tribunal Constitucional compatibilizando sus precedentes con lo dicho

por los jueces de los hechos, ya que con ello se afecta la estructura del sistema jurisdiccional dominicano.

39. Resueltas las cuestiones relativas al interés casacional promovido por la parte recurrente, es imperante que esta Tercera Sala analice y responda los demás agravios consignados en el primer medio de casación en lo que respecta a la violación al principio de igualdad y contradicción de motivos; vicios, que justifican el alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23 en la medida en que de su desarrollo argumentativo se infiere una supuesta falta de actividad del juez revistiendo, en principio, un interés casacional constitucionalmente notorio, por lo que procede que esta sala valore los aspectos del medios de casación planteados.

40. Sustenta el recurrente que la sentencia impugnada afecta el derecho al trato igual, perturbando el principio de igualdad, al darle un trato desigual al recurrente, situación que debió observar el tribunal *a quo,* pues todas las personas son iguales ante la ley y por ello deben recibir un trato igualitario y sin preferencias.

41. **El principio de igualdad** en la aplicación de la ley implica que ante dos casos con identidad fáctica no se les dispensen diferentes soluciones desde el ordenamiento jurídico, con lo que se trata no solamente de impedir una

desigualdad entre iguales, lo que es una arbitrariedad, sino también de preservar la seguridad jurídica.

42. El Tribunal Constitucional ha expresado que *la violación al principio de igualdad se configura cuando la norma configura un trato procesal injustificado a una de las partes en litis a favor de la parte adversa*[3]. Asimismo, ha referido que *la noción de igualdad en la aplicación de la ley, está prevista en el artículo 69.4 de la Constitución en los términos siguientes: 1) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa*[4].

43. *La igualdad ante la ley supone que todas las personas tienen igual protección del Estado. Desde el poder Legislativo no puede emanar una ley que dispense un tratamiento diferente a los ciudadanos en iguales condiciones, ni puede legislar a partir de diferencias fundadas en razón de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal, es decir no admite discriminación alguna*[5].

44. Contrapuesto a lo alegado por la parte recurrente, la declaratoria de inadmisibilidad de su acción por extemporánea por la violación al artículo 5 de la Ley núm. 13-07, no constituye vulneración alguna al principio de igualdad como éste denuncia. Asimismo lo ha establecido reiteradamente el

[3] TC, sent. núm. TC/0187/22, 26 agosto 2022
[4] TC, sent. núm. TC/0094/13, 4 junio 2013
[5] TC, sent. núm. TC/0180/23, 4 abril 2023

Tribunal Constitucional, en tanto que el principio de igualdad no implica un tratamiento idéntico en todos los casos, sino un trato igual para quienes se encuentran en situaciones jurídicas equivalentes, permitiendo diferenciaciones razonables cuando estas se sustentan en criterios objetivos y legales, como sucedió en la sentencia impugnada.

45. En ese sentido, la decisión impugnada se limitó a aplicar una regla procesal de carácter general relativa al plazo para accionar de manera uniforme, sin que se advierta que estableció distinciones arbitrarias ni privilegios indebidos en detrimento del recurrente, pues la inadmisión por extemporaneidad responde, en consecuencia, al incumplimiento de una carga procesal atribuible exclusivamente al recurrente por su inacción en el tiempo oportuno, y no a un trato discriminatorio o diferente, por lo que se impone el rechazo del argumento al no configurarse violación alguna al principio de igualdad, sino la aplicación del ordenamiento jurídico vigente.

46. **Sobre la violación al principio de contradicción:** La parte recurrente también sustenta que la decisión recurrida vulnera el principio de contradicción al evidenciar una incongruencia entre sus motivaciones y el dispositivo, pues, aunque se pronuncia sobre el fondo al afirmar que se pagaron las prestaciones laborales, acoge una inadmisibilidad por

extemporaneidad, lo que impedía examinar el fondo, configurándose así una contradicción de motivos.

47. Al respecto, esta Tercera Sala ha sostenido, como criterio constante que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos; de manera que la contradicción de motivos puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional[6].

48. Esta Tercera analizando la sentencia impugnada comprueba que no existe el vicio señalado por la parte recurrente relativo a la contradicción de motivos, ya que el tribunal de fondo acogió el medio de inadmisión promovido por la parte recurrente fundamentado en la presunción de conocimiento del acto administrativo por el tiempo que había mediado entre la desvinculación y la

[6] SCJ-TS-22-1245, 16 de diciembre 2022. [redacted].1345.

interposición de la acción, defendiendo este razonamiento en el hecho del tiempo que el recurrente dejó de percibir su salario, además de los pagos por concepto de vacaciones y regalía pascual que erogó la parte recurrida el 22 de diciembre de 2020, -sin que con ello se aproxime a dilucidar aspectos del fondo-, pues la indicara referencia fue realizada para fundamentar la presunción de conocimiento arribaba.

49. En ese sentido, en la parte dispositiva de la sentencia en cuestión se dispuso la inadmisión del recurso del cual se encontraban apoderados, sin que se advierta contradicción alguna entre los motivos que sustentan la decisión y el dispositivo. En consecuencia, procede el rechazo del aspecto del medio analizado.

50. En el segundo medio de casación la parte recurrente plantea la existencia a la violación al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y precedentes vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional sobre la efectividad de un recurso judicial.

51. El artículo 12 de la ley 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley

debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

52. Esto significa que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de manera clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

53. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

54. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que el segundo medio de casación no hace referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta corte de casación.

55. En efecto, dicho medio se contrae a transcribir el contenido de textos de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional en lo relativo a la efectividad del recurso judicial, sin la articulación precisa de la

manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento del medio esgrimido, o como la inadmisión de su reclamo por extemporáneo lesionó su derecho a recurrir.

56. De igual manera, en uno de los párrafos del medio examinado se alega que el recurso contencioso administrativo presentado por el recurrente fue inútil, sin dar respuesta para lo cual fue creado, sin exponer como dicha situación configura una infracción a la ley en el fallo atacado en casación.

57. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

58. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

59. En conclusión, luego de examinar el segundo medio de casación presentado esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad

requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el medio analizado.

60. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

VI.Sobre el fallo directo

61. Es importante señalar, además, que la parte recurrente solicitó en sus conclusiones que esta Tercera Sala proceda en aplicación al artículo 38 de la Ley núm. 2-23, a casar la sentencia impugnada y abocarse a dictar fallo directo.

62. De conformidad con el artículo 38 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación si la corte de casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.

63. En el caso que nos ocupa, dada la solución jurídica que origina el rechazo de su recurso de casación, no ha lugar a dictar fallo directo respecto al presente recurso de casación, valiendo decisión sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

64. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0286131
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00010, de fecha 14 de enero de 2026, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.